

Pero se arguye que podría llegar el caso de que expedieran fallos contradictorios. Es posible que llegue. Hoy mismo no lo tenemos? Pues en casos de contradicción de fallos nacen de la faz en que cada uno contempla el asunto, y de la apreciación subjetiva de las condiciones de imputabilidad en cada culpable.

Y la contradicción podría ser mayor, tratándose de un delito de aquellos que importasen el trastorno del orden público, en el cual participan el militar armado y el simple ciudadano. El militar, obligado á vigilar el puesto que se le había señalado en un cuartel, en una fortaleza ó en un buque de guerra, penetra silenciosamente, en un caso dado, abusando de su presencia, toma las armas y municiones para trastornar el orden público; y aparece que está cometiendo un delito; después, examinando el hecho se ve que el militar había procedido con criminal propósito y los hechos lo exteriorizan; y que el paisano penetró ocasionalmente á la dependencia militar, donde su afición á la caza le indujo á tomar una cantidad de pólvora para emplearla en sus distracciones inocentes, ya que la encontraba á título gratuito. (Risas.) ¡No es cierto que el tribunal militar sentaría con razón mano de hierro sobre el soldado infiel, y que el tribunal ordinario escasamente impondría 24 horas de arresto ó una multa de 80 centavos á aquél paisano que cooperó á la acción delictuosa? Indudablemente que sí; y esta decisión al parecer contradictoria fluye de la índole de cada una de las personas, porque no hay que examinar únicamente el hecho. Tratándose del delito hay que ver la condición de cada uno de los individuos y las circunstancias de imputabilidad que concurren ó actúan en cada uno de los coautores, de los cómplices y de los eneubridores.

Por consiguiente, pueden perfectamente coexistir las dos jurisdicciones, sin que pugnen con ninguno de los principios.

El tercer punto es éste: en las contendidas de competencia que surjan entre la jurisdicción privativa y la jurisdicción ordinaria ¿cuál debe ceder? Indudablemente que la jurisdicción odiosa es la que tiene que ceder, y la que tiene que imperar en mayor latitud es la jurisdicción ordinaria, y de allí que la condición del

que decida debe ser la del juez ordinario.

Si es entre juez privativo de primera instancia y un juez del crimen en lo común, vendrá la decisión del tribunal superior. Si llegara á conocer la Excmo. Corte Suprema en su caso, sería ella y no lo que hoy se llama el tribunal supremo de guerra y al que se dará en adelante el nombre de corte marcial.

El señor Presidente.—(interrumpiendo.) Siendo la hora avanzada quedará SSa. con la palabra para mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 50 m. p. m.

Por la Redacción.—

R. R. Ríos.

61a. sesión del jueves 19 de octubre de 1905.

Presidida por el H. señor

Miró Quesada

Sumario.—Orden del día se aprueban los siguientes asuntos: redacción de la ley que manda consignar en el presupuesto general Lp. 400 para adquisición de un local destinado á la biblioteca popular de Trujillo; redacción de la resolución que manda consignar en el presupuesto de Ancachs Lp. 200 para refección de la cárcel de Huari; dictamen de la comisión de obras públicas en el proyecto sobre ferrocarril de la Oroya á Tarma; dictamen de la comisión principal de presupuesto general £ 300 para reconstrucción del local de la subprefectura de Pisco; proyecto de la comisión principal de guerra declarado que el derecho para reclamar los ascensos conferidos por leyes especiales no prescribe en ningún tiempo; construcción de una línea telegráfica entre Chuquibamba y Ootahuasi; aumento de haber á los vocales de la Corte Suprema. Continúa el debate de los proyectos de reforma del código de justicia militar.

Abierta la sesión á las 4 h. 30 m. fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno in-

formando en el pedido del honorable señor Urteaga, sobre las razones que han motivado la suprema resolución por la que se dobla el porte de las encomiendas postales dirigidas á Chachapoyas, Moyobamba é Iquitos.

Con conocimiento de dicho señor se mandó archivar.

Del Sr. Ministro de Fomento, manifestando que ha ordenado al prefecto de Puno, proponga las medidas que conceptúe convenientes á fin de que el Gobierno pueda aliviar la condición difícil de los indígenas de Puno.

Con conocimiento del señor Castro se mandó archivar.

Del Exmo. señor presidente del Senado, remitiendo para su revisión una adición del proyecto que crea una Corte Superior en Loreto.

A solicitud del honorable señor Málaga Santolaya, fué dispensada del trámite de comisión y pasó á la orden del día.

Del mismo, manifestando q' ese honorable cuerpo ha resuelto insistir en el proyecto que crea un juzgado de aguas y revisiones en la provincia de Huaraz.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

Dos del mismo, avisando que han sido aprobados en revisión los siguientes asuntos:

Partida de Lp. 100 para dotar de agua potable á la ciudad de Paruro.

Creación de una agencia fiscal en la ciudad de Lampa.

Del mismo, enviando en revisión la solicitud de don F. Miguel Gibrán para aceptar un consulado.

Pasó á la Comisión de Constitución.

Del mismo con igual objeto que el anterior respecto de la solicitud de doña Zoila Valdez viuda de Carranza, sobre concesión de un premio.

Se remitió á la comisión de premios.

Del mismo, con idéntico fin respecto del proyecto que crea el distrito de Illimo en la provincia de Lambayeque.

A solicitud del señor León fué dispensada del trámite de comisión y pasó á la orden del día.

De los señores secretarios de la misma Cámara avisando que el H. Cuerpo atenderá la recomendación sobre preferente despacho de los proyectos que se indica en las notas números 592, 594, 595 y 596.

Con conocimiento de los señores Carrillo, Luna, Gadea, Amadeo y Santos se mandó archivar.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la adición de la ley que autoriza al Ejecutivo para contratar los servicios de agua y desague en la ciudad de Huacho.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

PROPOSICIONES

De los señores Ocampo y Perea, elevando á villa el pueblo de Santo Tomás de la provincia de Luya.

De los mismos señores, elevando á la categoría de pueblo el caserío de Chontapampa del distrito de Quinjalea, provincia de Chachapoyas.

Admitidas á debate, pasaron á la Comisión de Demarcación Territorial.

Del señor Loli Arnao, votando en el presupuesto de la república partida para la adquisición del terreno y construcción de las galerías de tiro al blanco del club internacional de la ciudad de Huaráz.

Aceptada á discusión se remitió á las Comisiones de Gobierno y Principal de Presupuesto.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción en la ley que vota partida para comprar un local destinado á la biblioteca popular de Trajillo.

De la misma, en la resolución que manda consignar en el presupuesto departamental de Ancash Lp. 200 para el ensanche de la carcel de Huarí.

De la Constitución en la solicitud de don Rodolfo Zapata, sobre permiso para aceptar una condecoración.

Cuatro de la Principal de Presupuesto, en los siguientes asuntos:

Pago de haberes devengados como prisionero en Chile á don Antonio Colato.

Refacción del muro que defiende avenidas en la ciudad de Janja.

Creación de escribanía del crimen en la provincia de Lambayeque; y

Construcción de un hospital en la ciudad de Cajamarca.

De la de Premios, en la solicitud de las señoritas Vidal, sobre pensión de gracia.

De la de Gobierno, en el proyecto del Ejecutivo sobre supresión de las subprefecturas del Cercado.

Pasaron á la orden del día.

De la Auxiliar de Legislación en

el proyecto sobre supresión de la pena de muerte.

Quedó en mesa.

SOLICITUD

De don Ezequiel Balarezo, sobre abono de devengados.

Se mandó á la Comisión de Memoriales.

PEDIDOS

El señor Palomino.—Con bastante sorpresa he escuchado la lectura del oficio en que el señor Ministro de Gobierno contestó al que le debió pasar la H. Cámara á solicitud del señor Larrañaga y mío, referente á que se trasladen á la ciudad del Cerro de Pasco, capital de Junín las autoridades departamentales que, faltando á la ley, residen hoy en Tarma. Y me ha llenado de sorpresa, Exmo. señor por la franca declaración que dicho señor Ministro hace de que no puede cumplir con la ley.

No me parece justo ni creo conveniente que el señor Ministro de Gobierno se exprese de esa manera tratándose de un punto perfectamente resuelto por el Congreso.

Además, Exmo. señor, el señor Ministro parte de una equivocación: recordará bien VE. y la H. Cámara que los diputados por el Cerro de Pasco formulamos el pedido á que hago referencia, y el H. señor Bedoya sentó exactamente estas mismas premisas que parece que el señor Ministro no ha hecho sino copiar.

Siendo pues combatida en su oportunidad esa argumentación, la H. Cámara, al resolver que se pasara nota exigiendo al señor Ministro que cumpliera la ley de funcionarios públicos, lo hizo fundada en el pleno y perfecto derecho que tiene de exigir que aquella Comisión se verificara en el dia.

Desearía preseceder por el momento de otras consideraciones, porque para mí ha sido una sorpresa el contenido de la nota de que me ocupo.

Pero confío Exmo. señor, ya que ella ha sido dirigida á la H. Cámara, partiendo del error ó equivocación de que, el Congreso resolvió que no se trasladara, la residencia de las autoridades al Cerro de Pasco lo que no es cierto como consta á V. E. conviene recordar que de este mismo punto se trató cuando el H. Sr. Bedoya manifestó que no podía darse cumplimiento á la ley, porque el Congreso había resuelto c

plazamiento. Pero se esclareció que no fué tal la resolución del Congreso, si no pura y sencillamente que se aplazara el punto esencial de la cuestión ó sea la traslación de la capital del departamento de Junín. Tan cierto es esto Exmo. señor, que si se tiene en cuenta que el proyecto que se debatía era el relativo á trasladar la capital á Tarma en lugar del Cerro, se colige fácilmente, que, al aplazarse el proyecto, de lo que se trataba era del punto principal, es ésto, de la traslación de la capital, subsistiendo inter tanto como era natural subsistente el Cerro de Pasco, como capital del departamento.

En vista de estas razones, sería conveniente aclarar este punto, dirigiendo con acuerdo de la Cámara, un oficio al señor Ministro, en que se le manifieste que la resolución adoptada por el Congreso, es la que acabo de exponer. Esto es, que, la mayoría del Congreso, que es la mayoría de cada una de las Cámaras, resolvió el aplazamiento, de la traslación de la capital, y aún podía significársele los fundamentos que le determinaron á adoptar aquella resolución, y que de ninguna manera pudo extenderse á la no traslación de las autoridades al Cerro, en oposición á una ley vigente.

En tal virtud, pido á VE. que se sirva tomar el voto de la H. Cámara á fin de pasar nueva nota al señor Ministro que diga: que de lo que se trata es de que dé cumplimiento á la ley preexistente que establece que las autoridades departamentales deben residir en la capital del departamento.

El señor Bedoya.—Exmo. señor: El honorable señor Palomino es el que sufre una profunda equivocación: Cuando el Congreso se ocupó de este asunto y concluyó por resolver el aplazamiento, á solicitud del honorable señor senador Solar, fué, precisamente, por que este honorable senador manifestó la conveniencia de mantener las cosas como existían, y no introducir innovación alguna, mientras la Sociedad Geográfica proporcionaba ciertos datos; y mientras tanto, el Gobierno quedaba en el caso de esperar la resolución que nuevamente adoptase el Congreso. Por consiguiente, el Congreso resolvió suspender todo procedimiento, dejando las cosas en el estado en que

actualmente se encuentran.

Yo no sé Excmo. señor, cómo sería posible que la honorable Cámara de Diputados aceptando el pedido del honorable señor Palomino dijera al Gobierno que hiciera lo contrario, de lo que el Congreso ha resuelto. Por estas ligeras consideraciones, Excmo. señor, yo supongo que la H. Cámara no va á deferir á lo solicitado por el H. señor Palomino.

El señor **Palomino**.—Excmo. señor: Si el honorable señor Bedoya fuera honorable señor senador, no me extrañaría su argumentación; lo que acaba de decir SSa., no lo puede aceptar la Cámara, porque el día que yo solicité, en unión del señor Larrañaga, que se pasara ese oficio al señor Ministro, fué, precisamente, con acuerdo de la Cámara. Luego, pues, no puede sostener el Sr. Bedoya la teoría que ha enunciado, y sólo se explicaría que no tuviera conocimiento de esto, si como he dicho al principio, SSa. fuera senador; siendo diputado, y habiendo estado presente en la sesión en que se trató del asunto, le consta que la Cámara resolvió que debía pasarse la nota; porque evidentemente comprendía que era lo racional, lo lógico, que era lo natural.

El señor **Forero**.—Excmo. señor: La forma del pedido del honorable señor Palomino, es en este momento, improcedente. SSa. pretende que la Cámara de Diputados le manifieste al Ejecutivo que el Congreso en tal sesión resolvió este asunto de tal ó cual manera; pero creo q' es en el seno del Congreso donde SSa. debe pedir que se pase esa nota, y si SSa. no formula de frente una solicitud en el sentido de que se le diga al Ministro de Gobierno que cumpla la ley que está vigente, no ol podremos acompañar con nuestros votos. SSa. no se puede decir á la Cámara de Diputados que pase nota al Ejecutivo diciéndole que el Congreso ha hecho tal cosa. Ese pedido debe formularlo SSa. en el seno del Congreso. En la forma en que SSa. lo ha formulado estoy en contra.

El señor **Palomino**.—Me permitirá VE. contestar á mi distinguido amigo señor Forero. Comprendo, Excmo. señor, que más convendría formular este pedido ante el Congreso, porque así quedarían resueltas las cuestiones q' se han suscitado, pero es necesario recordar que ya la Cámara se

pronunció sobre este mismo punto, cuando con su acuerdo se pasó el oficio que ha dado origen á la respuesta del señor Ministro de Gobierno.

El señor **Seminario O.**.—Excmo. señor: Sería conveniente que el H. Sr. Palomino formulara su pedido, por escrito para que la Cámara se forme un concepto claro de este asunto. Si se trata de decir al Ejecutivo que cumpla la ley, eso significaría un voto de censura. Yo supongo que el Ejecutivo cumpla con las leyes. Sería, pues, de desear que el señor Palomino precisara su pedido ó lo presentara por escrito.

El señor **Palomino**.—Precisamente mi estimable compañero, no quiero llegar á ese extremo, porque me parece que no hay necesidad. Yo no trato de formular censuras; sencillamente deseo, como es natural, que se cumpla la ley. Yo no creo tampoco que hay necesidad de formular pedido, por escrito, porque pedidos de la naturaleza del que he formulado, no requieren ser presentados por escrito.

El señor **Bedoya**.—Estando pendiente el asunto ante el Congreso, Excmo. señor, no hay por qué hacer distinción entre senadores y diputados; en el Congreso todos somos representantes, todos somos iguales, por consiguiente, no debe extrañar el honorable señor Palomino que entonces hubiere argumentado de la manera que lo he hecho; y, por lo misma razón de que este asunto está sometido al Congreso, la Cámara de Diputados no puede pronunciarse sobre él.

El señor **Presidente**.—Indudablemente, H. señor Palomino, si hubiese sido este asunto resuelto por el Congreso, no podría la honorable Cámara de Diputados manifestar al Ejecutivo cuál fué la resolución que el Congreso adoptó al respecto. Quizá si sería más conveniente, por lo mismo, reiterar la nota al señor Ministro de Gobierno á fin de que amplíe el informe, si es que SSa. no esté satisfecho con el que ha enviado.

El señor **Palomino**.—La palabra de VE. es bastante autorizada al respecto, y, precisamente, deferencias especiales me van á obligar á acatar lo que acaba de enunciar VE. Pero debo manifestar, también, que no he querido decir que se pase la nota al

señor Ministro de Gobierno, haciéndole ver lo que el Congreso resolvió; nada de eso, Exmo. señor. Sencillamente, he dicho que se pasara nuevamente la nota al señor Ministro, conforme á lo que había resuelto la H. Cámara.

Consultada la Cámara, se acordó reiterar el oficio.

El señor Mendoza por escrito.—Exmo. señor: Como faltan muy pocos días para que se clausuren las sesiones de la presente legislatura, y como han trascurrido cerca de dos meses, sin que haya absuelto el señor Ministro de Gobierno, oyendo á la Junta Departamental, sobre la existencia de dos concejos municipales en la ciudad de Canta; pido á V.E. se sirva ordenar se reitere oficio al señor Ministro de Gobierno á fin de que excitando el celo de la Junta Departamental de Lima, envíe en el corto término que queda para la clausura del Congreso el informe sobre el pedido que he tenido el honor de formular.

La H. Cámara acordó que se pasara el oficio.

El señor Forero.—Exmo. señor: Como ya faltan pocos días para que termine la presente Legislatura, como durante ella sólo se ha celebrado una sola sesión secreta habiendo quedado pendientes algunos asuntos que son materia de resolución en sesiones de este género, suplico á V.E. que convoque á sesión secreta á la brevedad posible.

El señor Presidente.—Se celebrará sesión secreta el día de mañana, antes de la pública. Pero como en este momento se acaba de recibir una nota del señor Ministro de Hacienda manifestando que concurrirá el día de mañana á absolver las interpelaciones formuladas, suplico á los HH. señores Diputados se sirvan concordar lo más temprano que les sea posible; á las 3 p. m. se pasará lista.

El señor Secretario dió lectura al siguiente oficio:

Ministerio de Hacienda.

Lima, 19 de octubre de 1905.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

En contestación al oficio No. 614 que con fecha 18 del actual se han servido UUSS. dirigirme, con pio contentamiento les diré mañana viernes 20 de octubre, concurriré á contestar

las interpelaciones contenidas en el pliego anexo al indicado oficio.

Dios guarde á UUSSH.

A. B. Leguía.

El señor Presidente.—Con conocimiento de los HH. Ss. Boza, Cornejo y Manzanilla al archivo.

ORDEN DEL DIA

Sin debate fueron aprobados los siguientes dictámenes:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto general de la República por una sola vez, la cantidad de cuatrocientas libras oro, para comprar un local que se destinará exclusivamente al servicio de la biblioteca popular que sostiene la sociedad del Carmen de Trujillo; debiendo el Estado reasumir la propiedad del inmueble que se adquiera, en el caso de que dejara de subsistir el mencionado establecimiento público.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, 18 de octubre de 1905.

F. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. señor:

El Congreso ha resuelto se consigne en el Presupuesto Departamental de Ancachs la suma de doscientas libras destinada al ensanche de la carretera de la ciudad de Huarí.

Lo comuniquen, etc.

Dios, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, 16 de octubre d^a 1905.

F. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El señor Secretario leyó:

El Congreso etc.

Considerando:

Que el factor principal para el progreso de un Estado, es de sus vías de comunicación;

Que los poderes públicos tienen la obligación de estimular y fomentar la construcción de caminos modernos, que faciliten la locomoción y el comercio entre los pueblos de la República, haciendo fácil y barata la exportación e importación de productos y mercaderías;

Que el camino de Tarma á Chanchamayo tiene rentas propias destinadas exclusivamente á su construcción;

Que la sección de camino entre la Oroya, estación central de los ferrocarriles de Lima, Pasco y Huancayo, y la ciudad de Tarma, principio del camino á Chanchamayo y de la vía central al Oriente, debe considerarse como parte integrante del citado camino á Chanchamayo;

Que este camino puede considerarse virtualmente concluido, pues está en ejecución la última parte que falta para su terminación y existen depositados en uno de los bancos de esta capital, los fondos destinados para conceder la contrata;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—La sección de Tarma á la Oroya es parte integrante del camino de Chanchamayo y de la vía central.

Artículo 2o.—Autorízase el Ejecutivo para q' contrate la construcción de un ferrocarril de cualquier ancho y sistema que una la estación central de la Oroya con la ciudad de Tarma.

Art. 3o.—En el caso de que no pueda llevarse á cabo la ejecución de la obra indicada en el artículo anterior, deberá contratarse la construcción de un camino de heradura aprovechable para el tráfico de automóviles y cuya gradientes no pasará del 7 por ciento.

Art. 4o.—El Ejecutivo dispondrá durante diez años de las rentas del camino de Chanchamayo, para atender al servicio de los intereses del capital necesario para la ejecución de la obra.

Art. 5o.—En el caso de que las señales en el artículo anterior no bastasen para satisfacer el servicio señalado, el exceso no podría cubrirse con el fondo que se encuentra designado para garantizar el capital que se invierta en la construcción de ferrocarriles.

Art. 6o.—El Ejecutivo podrá conceder la explotación del ferrocarril ó camino en los términos que crea convenientes.

Art. 7o.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en la primera quincena de la próxima Legislatura ordinaria, del uso que hiciera de la presente autorización con una exposición detallada de las gestiones y resultados obtenidos.

Dada, etc.

Pide dispensa del trámite de Comisión.

Lima, 15 de setiembre de 1905.

A. E. Bedoya—R. Peña Murieta

Lima, 15 de setiembre de 1905.

A las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

Rúbrica de S. E.—

Menéndez.

Comisión de obras públicas

Señor:

Vuestra comisión ha examinado con verdadero interés el proyecto de ley que presentan á la deliberación de la honorable cámara, los honorables señores Bedoya y Peña Murrieta, por el cual se declara que la sección de Tarma á la Oroya es parte integrante del camino de Chanchamayo y de la vía central, y se autoriza al ejecutivo para que contrate la construcción de un ferrocarril de cualquier ancho y sistema de la estación central de la Oroya á la ciudad de Tarma, y para que, en el caso de que no fuera posible llevarla á cabo, contrate la construcción de un camino de herrería con una gradiante de 7 por ciento, aprovechable para el tráfico de automóviles.

Dispone además, que el Ejecutivo podrá atender al servicio de los intereses del capital que se cumple en la construcción de dicha obra con las rentas del camino de Chanchamayo, durante diez años y con el fondo designado en la ley de ferrocarriles para garantizar su construcción, si resultase algún exceso.

Teniendo los ferrocarriles de Lima, Cerro de Pasco y Huancayo como estación central la de la Oroya, la construcción de una nueva línea de este lugar á la ciudad de Tarma, principio del camino á los valles de Chanchamayo, es de trascendental importancia: puesto que no sólo servirá para la fácil explotación de sus cuantiosas riquezas, sino que contribuirá, con mayor eficacia á que se descubra prácticamente la navegabilidad de los ríos que recorren esa zona y por consiguiente, acortar la distancia que nos separa de Iquitos.

Del informe del cuerpo de ingenieros q' la comisión ha tenido á la vista resulta que no es conveniente sustituir el ferrocarril que se proyec-

ta y construir de la Oroya á Tarma con un camino de herradura, aprovechable para automóviles, puesto que no solo sería sumamente costoso, sino también de difícil conservación; y que es preferible que el ferrocarril en cuestión sea de vía angosta (0.75 m.), y tracción eléctrica por las circunstancias favorables en que se encuentra esa sección para el empleo de dicho sistema.

El señor Ministro del ramo, manifiesta á su vez en el informe que se ha servido emitir al respecto, que la facultad que se concede al Ejecutivo en el artículo 4º. del proyecto en dictamen, se modifique en el sentido de que podrá aplicar las rentas del camino de Chanchamayo, no solo durante los diez años que en él señalan, sino durante el tiempo que sea necesario para atender, tanto al servicio de intereses del capital empleado en la construcción del mencionado ferrocarril, como al de su amortización.

En vista de lo expuesto, la comisión os propone las siguientes conclusiones:

1a.—Que apruébeis el artículo 1º. del proyecto de ley en dictamen.

2a.—Que modifiquéis el artículo 2º. en los siguientes términos: "Autorízase al Ejecutivo para que contrate la construcción de un ferrocarril que une la estación central de la Oroya con la ciudad de Tarma.

3a.—Que suprimáis el artículo 3º.

4a.—Que modifiquéis el artículo 4º. en los siguientes términos: "El Ejecutivo dispondrá de las rentas del camino de Chanchamayo por todo el tiempo que sea necesario, para atender á los servicios de intereses y amortización del capital empleado en la construcción del mencionado ferrocarril.

5a.—Que finalmente apruébeis los artículos 5º., 6º. y 7º.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Juan Pardo.—C. O. Villanueva.—Francisco de P. Secada.—Luis F. Luna.

Comisión Principal de Hacienda.

Exmo. señor.

La importancia de la construcción de una línea férrea de la Oroya á Tarma y la facilidad de levantar fondos para ejecutar la obra, están, están suficientemente explicadas en el proyecto de los honorables señores Bedoya, y Peña Murrieta y en el dictamen de la Comisión de Obras Pú-

blicas, cuyas conclusiones reproducimos los suscritos.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, 17 de octubre de 1905.

J. M. Manzanilla.—Carlos Oquendo A.—Cler. Ant. J. Revill.:—Felipe S. Castro.—J. Fernando Gazzani.

Lima, 18 de octubre de 1905.—A la orden del día.—Rúbrica de S. E.—Menéndez.

El señor Presidente.—Está en discusión el proyecto.

El señor Bedoya.—Acepto, Exmo. señor, las modificaciones que propone la Comisión de Obras Públicas, y, por consiguiente, pido que se ponga en discusión ese dictamen.

El señor Presidente.—Habiéndose adherido el H. señor Bedoya, el dictamen de la Comisión de Obras Públicas, está éste en discusión.

—Se dió por discutido.

—Las conclusiones 1a. y 2a. del dictamen de la Comisión de Obras Públicas, fueron aprobadas.

—Se puso al voto la 3a. conclusión.

El señor Bedoya.—Está retirado el artículo á que esa conclusión se refiere, puesto que he aceptado las modificaciones introducidas por la comisión.

El señor Presidente.—Queda retirada.

—Las conclusiones 4a. y 5a., fueron sucesivamente aprobadas.

El señor Secretario.—Leyó:

El diputado que suscribe, tiene el honor de someter á la consideración de la H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.;

Considerando:

Que es deber del Estado la conservación y ornato de los edificios públicos;

Que el local de la sub-prefectura de la ciudad de Pisco está en condiciones ruinosas e inhabitables.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto General de la República la cantidad de trescientas libras (£300) para la reconstrucción del expresado local.

Dado etc.—Lima, 15 de setiembre de 1904.

I. I. Pinillos y Gereda.

Lima, 30 de setiembre de 1904.

A las comisiones de gobierno y principal de presupuesto.

Rúbrica de S. E.—Carrillo.

Comisión de Gobierno.

Señor:

En vista del proyecto de ley del honorable señor Pinillos y Gereda, por el que se vota en el presupuesto general de la república la cantidad de trescientas libras para la construcción del local de la subprefectura de Pisco, y de los informes oficiales y copias certificadas que obran en este expediente que comprueban plenamente que el mencionado local se encuentra en estado de deterioro, amenazando la vida de las personas, que lo frecuentan: la comisión de gobierno considerando que es deber del estado atender á la conservación de los edificios públicos, especialmente de los construidos en terrenos de su propiedad, como lo es el local de la mencionada subprefectura, acoge favorablemente el proyecto de ley en dictamen y os pide que lo apruebeis.

Dese cuenta.**Sala de la Comisión.**

Lima, 17 de agosto de 1905.

E. L. Ráez.—Eulogio Ugarte.—M. Salazar Calderón.

Comisión Principal de Presupuesto

Señor:

Está suficientemente acreditada en este expediente la necesidad y urgencia de la reconstrucción del local de la subprefectura de Pisco, para lo cual pide el honorable señor Pinillos y Gereda se vote en el presupuesto general una partida de trescientas libras.

Vuestra comisión opina que apruebeis el indicado proyecto y que en consecuencia este gasto se aplique á la partida 1361a del pliego ordinario de gobierno.

Dese cuenta.**Sala de la Comisión.**

Lima, 11 de octubre de 1905.

A la orden del día.**Rúbrica de S. E.—Menéndez.**

Si debate fué aprobado el anterior dictamen

Igualmente, sin debate, fué aprobado el dictamen que dice:

Comisión principal de guerra de la Honorable Cámara de Diputados.

Señor:

El artículo 13 de la ley de premios á los vencedores del "Dos de Mayo" concede un ascenso efectivo á la clase inmediata, á los militares que combatieron en los buques y baterías,

desde la clase de cadete ó guardiamarina hasta la de coronel ó capitán de navío graduados, siempre que no hubieran ascendido después de esa fecha.

El recurrente acredita, con el despacho respectivo, haber obtenido la clase de sargento mayor de infantería en el 10 de mayo de 1865, y con el diploma original su concurrencia á esa memorable jornada. Y, á mayor abundamiento, la certificación del contralmirante don Lizardo Montero y del capitán de navío don Juan José Raygada, comandante del vapor nacional de guerra "Tumbes", comprueban su concurrencia al combate en ese buque.

No ha tenido, pues, ascenso alguno desde 1865, y la ley citada la comprende clara e indiscutiblemente.

En toda la tramitación que se ha seguido sólo se alega la prescripción de ese derecho y el Poder Ejecutivo al denegar la solicitud del señor Ezeta la funda, además, en la derogatoria de las leyes y resoluciones que con relación á los ascensos se hubieren expedido anteriores á la promulgación de la ley de la materia.

A primera vista se ve que domina en la aplicación de la ley de ascensos para el ejército el más escrupuloso rigorismo, tal vez si ya exagerado ello porque sus disposiciones no sufren alteración alguna. Pero, de este modo, á que la ley sufriere menoscabo, por entregarse al recurrente el despacho á que tiene justísimo título hay mucha y muy notable diferencia; porque, él no pide que se le confiera un ascenso por su capacidad ú otras causas, ni que se verifique éste con lo dispuesto por la novísima ley de ascensos. Nós, Excmo. señor, lo que pide es la entrega del despacho ó título que él, sargento mayor Ezeta, necesita para acreditar que su clase militar no es la que se le considera en el último escalafón del ejército, sino la superior inmediata.

A ese despacho tienen el más perfecto derecho, porque no es el gobierno actual, como no lo fué el que promulgó la ley de premios del "2 de Mayo" el que le confiere el ascenso á teniente coronel, nó fué el Congreso de 1869 el que así lo dispuso en uso de la 23a. atribución que le acuerda la constitución del estado para conferir premios, como lo hizo, á los combatientes en el Callao, contra la escuadra española, sin invadir en lo

menor las facultades del Poder Ejecutivo.

El artículo 5o. del decreto supremo de 1869, que se expidió fijando reglas para la mejor ejecución de la ley referente á los vencedores del 2 de mayo y Abtao, dá idea más clara al respecto y define categóricamente el derecho de reclamra el título ó despacho que acreedita el premio que le corresponde.

Leyes como la citada originadas para satisfacer necesidades reales como la de premiar á los que expusieron su vida luchando contra el enemigo extranjero, no pueden, por motivo alguno, resultar ineficaces por omisión de los individuos á que éstas benefician; ellas deben conservarse siempre como testimonio de la gratitud nacional y como estímulo para los servidores de la patria. Los derechos, pues, que ellas otorgan, se derivan de su esencia misma, y no de la solicitud de quienes se presentan á pedir ser considerados entre los beneficiados.

La ley á que nos venimos refiriendo trasformó á cada militar, concurrente á esa acción de armas en las baterías ó buques de la clase inmediata superior, desde el momento mismo de su promulgación: el ascenso lo otorgó la ley, y él no puede asimilarse al hecho de la expedición del despacho, que sólo es su expresión gráfica y material. Si alguien ha sido menoscabo en sus goces, es el sargento mayor don José Ezeta, que no ha percibido hasta la fecha la renta que justamente le correspondía.

Vuesra Comisión que ha estudiado este asunto, no con criterio limitado al interés particular de un peticionario; sino con uno más amplio con el de todos cuantos pudieran encontrarse en igualdad de condiciones cree un deber suyo, ya que la ocasión se presenta, proponeros, en vez de una resolución especial, otra de carácter general que debe tomarse como de verdadera aclaración, y en tal virtud os propone el siguiente proyecto de resolución:

El Congreso en vista de las dificultades ocurridas con motivo de la solicitud del sargento mayor don José Ezeta;

Ha resuelto:

Decir al Poder Ejecutivo que los ascensos conferidos por leyes especiales como premio á los militares

por su concurrencia á acciones de guerra no prescriben en ningún tiempo; y que, en consecuencia debe otorgar los despachos que encuentre justificados declarando á la vez que ello no dá derecho para reclamar devengados ó pensiones por sueldos dejados de percibir.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 18 de 1905.

Luis F. Ibarra. — **Oswaldo Seminario y Arámburu.** — **Francisco de P. Secada.** — **Angel Ugarte.**

Lima, 18 de octubre de 1905.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Menéndez.

El señor Callirgos. — En atención á los pocos días que faltan para la terminación de la presente legislatura, suplico á V.E. consulte á la Cámara si se pasa este asunto al Senado, para su revisión, sin esperar la aprobación del acta.

Consultada la Cámara accedió á esta indicación.

El señor Secretario leyó:

El Diputado que suscribe propone á V.E. el siguiente proyecto de ley: El Congreso etc.

Considerando:

Que el establecimiento de líneas telegráficas, en las diversas poblaciones en la República, es de trascendental importancia para su engrandecimiento y progreso;

Que por lo mismo es de necesidad inaplazable prolongar á la ciudad de Cotahuasi la línea telegráfica establecida en Chuquibamba, á fin de que ella también goce de sus beneficios;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande prolongar la línea telegráfica de Chuquibamba á la ciudad de Cotahuasi, capital de la provincia de La Unión; y para que establezca su respectiva oficina;

Art. 2o. — Consignase con tal fin en el presupuesto general de la República la suma de 600 libras; y la de 60 libras anuales para el haber del telegrafista, que deberá nombrarse cuando termine la referida obra.

Dada, etc.

Lima, 31 de agosto de 1904.

Emilio Hondemar.

Lima, 2 de setiembre de 1904.

A las comisiones de correos y telégrafos y principal de presupuesto.

Rúbrica de S. E.—**Carrillo.**

Comisión de correos y telégrafos.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto del honorable diputado por La Unión, que vota libras 600 para construir la línea telegráfica de Chuquibamba á Catahuasi y 60 libras para sostener á sus empleados. De ese estudio resulta que la suma es mucho menor de la necesaria para el telégrafo proyectado y si se quiere que la ley del Congreso en éste asunto no quede escrita, porque sería imposible que con la indicada suma el Poder Ejecutivo procediera á la construcción del telégrafo de Chuquibamba á Catahuasi, sin entrar en nuevas consideraciones que ha expuesto ya en todos los dictámenes emitidos en los proyectos sobre construcción de líneas, os propone en suscripción, el siguiente proyecto que está en conformidad con el presupuesto formado por el constructor de líneas telegráficas.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es conveniente á los intereses generales de la República la construcción de la extensa línea telegráfica de Chuquibamba á Catahuasi;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Vótase en el presupuesto general de la República, por una sola vez, la suma de cinco mil trescientas sesenta y dos libras, eieno trece milésimos, que importa construir los ciento treinta y tres kilómetros setecientos sesenta metros de línea telegráfica entre Chuquibamba y Catahuasi, y treinta y tres libras novecientos veinte milésimos para instalar la oficina telegráfica de Catahuasi.

Art. 2o.—Consignase anualmente en el presupuesto general, en el pliego correspondiente, la suma de ciento treinta y cuatro libras novecientos veinte y ocho milésimos para el egreso ordinario de gastos de material y haber de los empleados de dicha oficina.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de setiembre de 1905

José Oliva.—**Baldomero Aspíllaga.**
—**Paulino Carpio.**—**C. O. Villanueva.**

Comisión principal de presupuesto.
Señor:

Vuestra Comisión consecuente con sus opiniones en asuntos semejantes al que motiva éste dictámen, y atento á la necesidad comprobada de construir una línea telegráfica de Chuquibamba á Catahuasi, según se desprende del informe de la Comisión de correos y telégrafos que obra en este expediente, es de sentir: Que aprobéis el proyecto de resolución legislativa, que os presenta en sustitución del proyecto del honorable señor Emilio Hondemar, la Comisión de correos y telégrafos de esta honorable Cámara.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de octubre de 1905.

P. Emilio Dancuart.—**E. L. Raéz.**
—**Antonio Larrauri.**—**R. E. Bernal.**

Lima, 18 de octubre de 1905.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Habiendo aceptado el señor Hondemar el dictámen de la Comisión de correos y telégrafos, se puso éste al voto y fué aprobado.

S. E. puso en discusión el proyecto que aumenta el haber de los vocales y fiscales de la Exema. Corte Suprema, de los de la Corte Superior de Lima y de los jueces y agentes fiscales de la capital.

El señor Forero.—La lectura del proyecto dictaminado ya por la Comisión de presupuesto, hace inútil. Exemo. señor, la adjeción que tuve el honor de presentar ayer; por consiguiente, la retiro y pido á V. E. se sirva tenerla por retirada.

También, por encargo del honorable señor Gazzani que conmigo ha firmado este proyecto, voy á retirar la parte de él que se refiere á aumento de sueldo de los vocales y fiscales de 2a. instancia, de los jueces de primera instancia y agentes fiscales, manteniendo siempre. Exemo. señor, el punto referente á aumento de sueldo de los vocales de la Exema. Corte Suprema de justicia.

Prescindiendo. Exemo. señor, de la razón fundamental, esto es, de que todos los miembros del Poder Judicial están mal rentados, hay una razón obvia, concluyente que no puede dejar de atender la H. Cámara.

Ella consiste, en que hace pocos días, se aprobó un proyecto señalan-

do la renta que deben percibir los vocales de la Corte le Iquitos, renta que viene á ser mayor que la que actualmente disfrutan los vocales de la Exema. Corte Suprema. Si no es lícito sostener que los magistrados de inferior gerarquía deben gozar de mayor renta que los que ocupan una gerarquía superior, es menester aprobar el proyecto en debate.

Y no se diga, Exmo. señor, que la vida de Iquitos es más cara y que por esa razón se ha aumentado la renta á los vocales que van á formar la Corte de Iquitos; porque si bien es cierto ese hecho, también lo es que las exigencias sociales en Lima son mayores que en Iquitos, lo que viene á establecer una compensación.

Yo suplico á la H. Cámara que en mérito de las razones expuestas, apruebe el proyecto en la parte relativa á aumentar el haber de los vocales de la Exema. Corte Suprema.

El señor Presidente.—Está en discusión el único punto del proyecto, que ha dejado en pie el honorable señor Forero, esto es, el aumento de haber á los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

No haciendo uso de la palabra ningún señor representante se dió el punto por discutido.

Se puso al voto el proyecto.

El señor Presidente—No ha resultado número en la votación; 38 por el sí y 22 en contra; por consiguiente queda aplazada.

Continúa el debate de los proyectos sobre reforma del Código de Justicia Militar. El H. señor Valcárcel tiene la palabra.

El señor Prado y Ugarteche—Pido la palabra.

El señor Valcárcel.—Exmo. señor: Comenzaba á tratar en la sesión de ayer el punto concerniente á los conflictos de competencia y la autoridad judicial que había de decidirlos, cuando VE. tuvo á bien, por lo avanzado de la hora, levantar la sesión. Natural es por lo tanto, que tome desde allí el punto de partida para las ideas que he de expresar hoy á fin de no repetir lo que ya dije.

Los proyectos de la Exema. Corte Suprema, sujetándose á los principios y á nuestras disposiciones positivas sostienen estas ideas: cuando la competencia surje entre jueces de primera instancia del fuero común y uno privativo que se encuentren su-

jetos á la misma Corte Superior, será ésta la que la decida. Cuando ellas se susciten entre jueces que dependan de diversas Cortes, privativas ó ordinarias, será la Exema. Corte Suprema la que venga á resolverla.

La Comisión considera que cuando se susciten estos conflictos haya de decidirlo la Corte Marcial, siempre que sea el conflicto en primera instancia; después pone el caso en que conocerá la Exema. Corte Suprema como Tribunal de Casación.

Basta la enunciación de los principios que contiene el proyecto de la Exema. Corte Suprema comparados con la iniciativa de la Comisión, para comprender que aquellos se encuentran en armonía con lo que debe ser.

La jurisdicción ordinaria es la única prorrogable, y quien defiende esa jurisdicción es el único que puede decidir el conflicto con la improtragible. Algo más, si la jurisdicción ordinaria es, en general, la potestad amplia de administrar justicia, y la especial se circunscribe al objeto singular á que debe su origen, la primera es genérica, la segunda específica; y es natural que el que ejerce la jurisdicción restringida, ha de defenderla siempre, en tanto que el que tiene una jurisdicción más amplia, y prorrogable, viendo con claridad que es legítima la del fuero militar la hará respetar, en el fuero contrario, defenderá la jurisdicción ordinaria, y en la duda.. se inclinará á esta última por la sencilla razón que experió antes de que lo odioso y excepcional, no puede ampliarse.

Así es, pues, que en el caso de conflicto de jurisdicción, estoy de una manera resuelta por las bases ó principios que sustenta la Exema Corte Suprema.

El cuarto de los puntos que propuse fué ¿La Exema. Corte Suprema es ó no tribunal de casación? A este respecto bastará citar lo que es hoy el tribunal para declarar que no es Corte de Casación. Pero como el honorable señor Jiménez hizo algunos recuerdos que tienen más importancia histórica que de actualidad, prefiero encargarme de esa parte histórica para manifestar que, en rigor no hemos tenido nosotros corte de casación, sino que la corte del Perú antes de la promulgación de los cō-

digos, participaba de las variantes ó visceralidades á que se encontraban sujetos los procedimientos en España, que dictaba las leyes de Indias.

Desde la célebre constitución dada por las cortes de Cádiz en 1812, se consignó, aunque no de una manera francesa, pero bastante comprensible, que era la mente de aquellos legisladores convertir el tribunal supremo de la Península en corte de casación. Pero esto que no fué muy amplio quedó con aplicación puramente parcial y sujeto á los cambios que la situación política de España trajera sucesivamente. Viene la constitución del año 37 y prescinde completamente de aquella disposición, de la del año 12'. La constitución del año 45 guardaba el mismo silencio; la única disposición que podemos considerar como el fundamento de ese recurso un poco más definido, fué el real decreto de 4 de noviembre de 1838. Pero no tenía toda la amplitud necesaria para lo civil ni para lo criminal. Es conquista reciente, relativamente hablando, la corte de casación para España. Ella data del año 1868 cuando se dió la ley de procedimiento civil, limitándose á ese ramo. Dos años después, en junio de 1870, habiéndose abolido la tercera instancia, en el mes de mayo de ese mismo año, vino el recurso de casación en materia criminal.

He la esta relación, bien se ve que no puede ser recurso de casación el que existía entre nosotros antes del año 1852; pero hay una consideración de mayor peso.

Nuestra Corte Suprema, en el Perú como en España, conocía de los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación; y no eran éstos, recursos de casación. Y más tarde, entre nosotros, cuando se abolió la súplica por decreto dictatorial del año 1855, fué reemplazado este recurso por el de nulidad, que se presenta sustancialmente como una tercera instancia: no es casación.

Repite que ésto tiene únicamente cierta importancia histórica, porque el punto concreto está claramente definido en nuestra ley de procedimientos.

La corte de casación no tiene otro fin que conservar la unidad de los jurisprudencias, mediante una sola interpretación de la ley, evitando que se le de varios sentidos, según los casos ocurrentes, porque, entonces,

como bien ha dicho un tratadista, habrían tantas leyes como fallos, dadas las interpretaciones; y la unidad de la jurisprudencia sería ilusoria.

El tribunal de casación, en Francia, de donde hay que tomarlo como modelo, se ocupa de anular los procedimientos, infractarios de las formas que garantizan la justicia, y las sentencias expedidas en contravención manifiesta al texto de la ley; "pero, bajo ningún pretexto, y en ningún caso podrá conocer del fondo del asunto", limitándose, después de haber casado ó anulado los procedimientos ó las sentencias, á remitir el fondo de la cuestión controvertida al tribunal que debe conocer en grado.

Pasa entre nosotros todo lo contrario; pues según el artículo 1751 del código de enjuiciamientos en materia civil, siempre que la corte suprema declare la nulidad, por haberse dado la sentencia contra ley expresa y terminante, "fallará, al mismo tiempo sobre lo principal".

Ahora bien: si al tribunal de casación le es prohibido por su naturaleza resolver el fondo de los asuntos, á la Corte Suprema le es obligatoria, por precepto imperativo de la ley, fallar la cuestión ventilada, siempre que declare la nulidad, es evidente que ésta y aquella ocupan los dos extremos del diámetro, son el anverso y el reverso de la medalla.

Esto acontece en materia civil. En el ramo penal establece nuestro código de procedimientos, en su artículo 166, que la Corte Suprema, al conocer del recurso de nulidad, si se trata de violación de las formas, repondrá la causa al estado que se hallaba cuando se omitió ó contravino el trámite, y si se ocurre por infracción de la ley en la sentencia, entra á conocer del fondo del asunto, forma el fallo, é impone al reo la pena correspondiente, luego no juzga como Tribunal de Casación.

Se asienta sobre las mismas bases el procedimiento de la Corte Suprema, al ejercer su jurisdicción extraordinaria en materias especiales. En lo comercial existía el tribunal privativo del consulado en la instancia, el tribunal de alzadas, también privativo en segunda, y la Corte Suprema conocía y conoce del recurso de nulidad. En los juicios de hacienda teníamos tribunales priva-

tivos de primera y segunda instancia, la Corte Suprema conocía el fondo del asunto, siempre que declaraba la nulidad. Y cosa idéntica acontece en los ramos de presas, comisos, aguas, etc., etc.

Todas estas materias y otras que requieren conocimientos especiales han recibido siempre del más alto tribunal de la República el sello de la cosa juzgada. Y si los fallos militares se elevaban al Poder Ejecutivo para su aprobación, no era ciertamente porque se reconociese en él, mejor aptitud para juzgar, sino porque, rigiendo las ordenanzas españolas después de nuestra emancipación política, las atribuciones que en la monarquía competían al rey, se consideraron peculiares al Presidente de la República.

Por consiguiente, á los que niegan á la Corte Suprema la potestad de conocer de los fallos militares, los llevaría la lógica, ya que recuerdan lo que ocurría durante la vigencia de aquellas ordenanzas á preferir q' el último tribunal en estas sentencias fuese el Gobierno; pero nadie llegará á la conclusión de que conozca del recurso extraordinario una Corte Marcial ó que se tome á la Corte Suprema como Tribunal de Casación. Estoy persuadido de que no habrá persona que se interese por la eficacia de las garantías, que proclame hoy la conveniencia de que sea el Poder Ejecutivo la última instancia de la justicia militar. Y los hombres de principios tampoco optarán porque se deprima la jurisdicción de la Corte Suprema, limitándola á casar los fallos militares, atribuyendo á la corte marcial mayor acierto, más competencia y un espíritu mejor preparado para interpretar y aplicar la ley.

Perdese argumenta que, en materia militar, es mejor penetrarse de las condiciones del soldado, de sus austeros deberes de la rigidez de la disciplina y de los fines de la institución cuya circunstancias ¡cómo va á apreciar la corte suprema de justicia! sin tener los conocimientos especiales de los que pertenecen á la carrera de las armas. La respuesta es sencilla. ¿No se necesita conocimientos especiales en asuntos de presas? ¿No se requiere competencia técnica en materias mercantiles? ¿No es indispensable preparación especial para ser entendido en cuestiones a-

grícolas y concernientes á las aguas? Fues bien, de todos esos asuntos conoce la Excmo. Corte Suprema, y conoce con notorio acierto, porque no se encarga de la parte técnica ni va á inquirir lo que es esencialmente peculiar á cada industria ó carrera. Lo que hace es averiguar si las leyes especiales de cada uno de esos ramos han sido racional, genuinay debidamente aplicadas por los tribunales inferiores, para enmendar la forma cuando se han violado los procedimientos que cautelan el derecho y para poner á salvo el derecho mismo, siempre que el fallo de vista entra en infracción de leyes expresas y terminantes.

Por estas razones no veo inconveniente para aceptar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema en los juicios militares, entiempo de paz; pero considero contrario á los principios y á las leyes vigentes, el carácter de tribunal de casación á quella Comisión de Legislación la circunscribe en su dictamen. Esta entidad no existe en las instituciones de la República: habría que crearla reformando la ley fundamental.

Cuando la Constitución política de 1856 y la de 1860 establecen que había en la capital dela República una Corte Suprema, teniendo ésta, por los Códigos preexistentes desde 1852, la facultad de resolver el fondo de los asuntos, es indudable que la consagraron con ese carácter, pues si la m'nte de los constituyentes hubiese sido reducirla á mero tribunal de casación, lo habrían declarado. Es, por lo tanto, inaceptable esa dualidad de criterio que quiere inventarse para la Corte Suprema, reconociéndola con su amplia jurisdicción extraordinaria, en todos los asuntos civiles, criminales y punitivos, y transformándola en tribunal de casación para los jueces militares. Esta especie de hermafroditismo legal no puede existir.

He terminado, en la medida de mis escasas fuerzas, el exámen de los cuatro puntos que considero como las bases fundamentales de esta reforma. Sobre esos ejes giran todos los artículos de los tres proyectos y me será fácil en el curso del debate, con breves observaciones, concretar mis ideas. Hago la defensa de la iniciativa de la Corte Suprema, porque la considero vital y saludable para la

sociedad, sin debilitar los resortes del mecanismo estrictamente militar.

Los resultados nunca serán ingratos para los que defienden el nuevo Código. Las leyes militares, por lo mismo que son severas y rudas, deben ser muy circunscritas; porque cuando la severidad se prodiga ó se prolonga, degenera en injusticia; y quien la soporta, experimenta cansancio ó pierde el entusiasmo por la carrera, desde que su papel es el de víctima. Cuando se limita el rigor de las leyes marciales á la esfera de la perfecta disciplina y á la consecución de los importantes fines del ejército, el soldado lo soporta con esa abnegación que es propia de la ilustre carrera de las armas.

Para obtener esos resultados, es urgente reformar la legislación militar en el sentido indicado; y tan pronto como se la haya depurado, corrigiendo los defectos de que adolece, y de que no está exenta ninguna obra de esta especie, será, en verdad, una conquista. Eliminados sus peligros, y restablecido, en su amplitud, el imperio de la ley común, la sociedad le devolverá su favor, y el pueblo fraternizará con el ejército, lo que debe procurarse con empeño, porque esta institución es poderosa cuando vive al calor del afecto popular.

Si por el contrario, ampliásemos demasiado la jurisdicción militar colocando bajo su férrea mano á personas de condición civil, á lo cual los ciudadanos no están acostumbrados y contra lo que protestarán siempre, la justicia tomaría una forma tiránica; y "no hay peor tiranía, como lo expresa profundamente el inmortal autor del Espíritu de las Leyes, que la que toma las formas de la justicia, porque, en el naufragio, la sociedad se ahoga sobre la tabla misma en que creyó salvarse".

¡Evitemoslo, Exmo. señor! (prolongados aplausos).

El señor Presidente.—Tiene la palabra el honorable señor Prado y Ugarteche.

El señor Prado y Ugarteche—Exmo. señor: Voy á hacer por segunda vez uso de la palabra en este debate, con el determinado objeto de refutar dos afirmaciones: una de carácter legal y de procedimiento, y otra de carácter histórico jurídico, que hiciera

en la sesión anterior el H. diputado por Yungay; y también con el propósito de desvanecer ante el concepto de la H. Cámara, la influencia que pudiera haber ejercido en ella un juicio de apreciación personal, relativo al Código de Justicia Militar, con que el mismo honorable diputado terminó su discurso. Lo hago, Exmo. señor, en este momento, para no retrotraer más tarde sobre estos detalles la discusión del proyecto, después de que hayan hecho uso de la palabra otros honorables representantes analizándolo bajo su aspecto general.

El honorable diputado por Yungay, al refutar la cuestión de procedimiento que yo califiqué de constitucional, afirmaba dos extremos: primero, que la H. Cámara, al no dar preferencia en el debate al proyecto de la Exma. Corte Suprema, no impugnaba el derecho de iniciativa que á este alto tribunal corresponde, conforme á la Constitución del Estado, sino que, lo que más bien hacía, era no permitir que se limitase el derecho preminentemente que á la misma prerrogativa tiene en la dación de las leyes la H. Cámara; y segundo, que se trata de cuestiones de detalle de mero procedimiento, que no tienen la importancia que yo les atribuía.

Ni lo uno ni lo otro, Exmo. señor: no lo primero, porque la Constitución del Estado no da preeminencias á las iniciativas parlamentarias; las concede á los representantes de la Nación, al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema, en materia judicial, sin establecer diferencia alguna de prioridad ó grado. Cuando este alto tribunal la ejerce, ejercita, pues, el mismo derecho de que pueden hacer uso los representantes de la Nación; tan respetable es el suyo como el nuestro, desde que todo derecho con el derecho se limita.

No lo segundo, Exmo. señor, porque el procedimiento en la dación de las leyes no es un asunto de mera fórmula: el procedimiento viene á constituir el elemento externo, indispensable para la ejecución y cumplimiento de las leyes; y, en esta materia, nosotros no podemos absolutamente prescindir del que determina el reglamento orgánico de las Cámaras legislativas, que es la regla establecida, la norma imperativa y obli-

gatoria que debe observarse en la formación de las leyes.

No sé, Excmo. señor, que el Poder Supremo que corresponde á la representación nacional para dar las leyes, atenúe el deber primordial de todo instituto, de todo poder, por alto que él sea en la organización general del Estado, de cumplir á su vez la Constitución y las leyes. Por consiguiente. Excmo. señor, en este asunto no cabe duda ni discusión: el procedimiento está marcado, es obligatorio respetar el derecho de iniciativa de la Exma. Corte Suprema de Justicia. Nosotros no podemos dissentir al proyecto modificatorio propuesto por la honorable Comisión auxiliar de legislación, si es que antes no hemos dissentido y rechazado los proyectos de aquella.

Queda así, Excmo. señor, rectificada, á mi modo de ver, de una manera completa é indiscutible la cuestión legal del procedimiento.

El segundo punto que deseo rectificar se refiere concretamente á esto: el honorable diputado por Yungay aseguraba, Excmo. señor, que la Corte Suprema de Justicia, en toda la historia de la jurisprudencia en el Perú, no había nunca conocido, por recurso de nulidad, ni por revisión en sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

El hecho en sí es exacto; pero no dá argumento ni para sostener que la justicia privativa terminaba en última instancia en los Consejos de Guerra, como parecía deducirlo el honorable diputado por Yungay; ni para desvirtuar mi opinión relativa á que, conforme á la Constitución y á las leyes vigentes, correspondía de derecho á la Exma. Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los juicios privativos, antes que le arrebatase en parte esta atribución el Código de Justicia Militar, para conferirla al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Con notable erudición, el honorable diputado por Yungay nos hizo la relación de los diversos decretos supremos y disposiciones privativas que, en materia militar, se habían dado en el Perú; y expuso, ante la consideración de la H. Cámara, el hecho de que hasta el año en que entró en vigencia, prácticamente, el Código

de Justicia Militar, el fuero privativo de guerra estaba rejido por las ordenanzas españolas, dictadas el siglo antepasado, el año 1768; pero en ese hecho, precisamente, se encuentra la explicación de por qué la Exma. Corte Suprema, no ha ejercido la competencia que le reconoce la Constitución y las leyes, en materias privativas, como paso á demostrarlo.

Al nacer el Perú á la vida independiente, se estableció en la República, en materia legal, la más absoluta confusión. Proclamada la independencia, y junto con los estatutos del nuevo régimen, quedó vigente todo el conjunto de las leyes españolas en materia civil, en materia penal y en juicios privativos. Hasta el año 1852, con sólo el corto interregno del período de la confederación Perú Boliviana, en que rigieron códigos especiales que tuvieron una existencia efímera, toda la legislación española, con sus múltiples, complicadas y confusas disposiciones, fué la única norma, la única guía en la vida legal de la República. Fué en el referido año de 1852, en el que, con la promulgación de los Códigos Civil y de procedimientos, se estableció, por primera vez, la unidad en la legislación civil; y fué en el año de 1863, cuando se puso en vigencia el Código Penal y de procedimientos de la materia, llamados, á su vez, á establecer la unidad en la legislación penal.

Pero ese esfuerzo, Excmo. señor, la violenta salida, si podemos decirlo así, del laberinto de las leyes españolas, de las que llegaron á entrar en vigor hasta las del fuero juzgo, á la vida definida y concreta de la unidad de la legislación, parece que limitó la extensión de la reforma; y ya sea por olvido, ó porque no se estimara de inmediata urgencia ya sea por las agitaciones constantes de nuestra vida política porque los parlamentos, bienales entonces, no disponían del tiempo suficiente para dissentir las cuestiones legales, judiciales, embargada como estaba su atención por las cuestiones políticas, el hecho es que se prescindió de la reforma que, en materia privativa, indicaba la Constitución en su artículo adicional y transitorio que, casi imperativamente recomendaba la reforma de las ordenanzas militares, que sólo como dije en mi anterior dis-

curso, á manera de concesión parece que las dejó vigentes.

De allí, Exmo. señor, que quedaran rigiendo las antiguas ordenanzas españolas, y que se presentara en nuestra legislación positiva el anacrónismo de que el Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, continuara de hecho representando el punto más alto de la jurisdicción militar como heredero de los privilegios reales, y llegara aún á ejercer con ese mismo título la antigua facultad de los monarcas españoles para decidir en última instancia las causas militares revisando los fallos de los Consejos privativos de Guerra.

Fué, pues, oportuna la cita del H. diputado por Yungay al decir que un eminente jurisconsulto, cuyo sólo nombre establece principio de autoridad, el doctor Ureta el año 75, considerando vigentes las disposiciones de las ordenanzas, sostuviese aunque equivocadamente según mi criterio el principio de la jurisdicción privativa del Presidente de la República, negando la competencia para la revisión de esta clase de juicios á la Exma. Corte Suprema de Justicia; y que ya en ese camino, con la lógica del error inicial, se llegase al extremo, en ese proceso, de declarar en vigencia, en pleno orden constitucional, una real cédula del año 1806, lo que constituía un verdadero anacrónimo histórico.

Juzgando esa resolución en sí misma, la estimo como un verdadero error jurídico proveniente de esa confusión, de esa falta de conocimientos, de ese poco estudio de nuestras materias privativas en la época en que ella fué dictada, así como también del poco interés que estas cuestiones de jurisdicción despertaban entonces, por el carácter restrictivo en materia jurisdiccional de las ordenanzas militares de la antigua España, que establecían la separación de los juicios privativos, y no abarcaban, como abarca el Código de Justicia Militar actual, materia de la legislación común. Y no sólo considero yo legal esa resolución, que no califico como autoridad en la materia; de igual modo la juzga el que podemos llamar la verdadera autoridad en asuntos de juicios privativos, el único comentarista de esta cuestión árida y poco conocida en la jurisprudencia

nacional, mi maestro estimado de otro tiempo, mi compañero de cátedra hoy, el doctor Lama, quien en uno de sus comentarios dice: "que no era racional conferir al Ejecutivo ese poder, cuando el juicio militar, como todo juicio, debe estar sometido á las tramitaciones contenciosas, y que, conforme á las disposiciones del Código de procedimientos, estaba perfectamente expedita la competencia del tribunal supremo de justicia, para conocer exclusivamente del recurso de nulidad en todos los juicios privativos".

Y ya que he citado esta autoridad buena sería recordar también, aunque sea digresión que en ese mismo comentario, se ha establecido, con criterio restrictivo de doctrina, la distinción entre el juicio militar privativo y el juicio ordinario, en una definición sencilla: Es delito militar dice, toda aquella infracción que sólo puede ser cometida por militares. Es delito común, y está sujeto á tal jurisdicción toda aquella infracción que puede ser cometida por personas que no pertenezcan á la institución militar. Definiciones, pero que señalan un límite entre una y otra jurisdicción mucho más estrecho aún, que el que nosotros sostengamos en este debate.

Conviene también dejar constancia que estas eran las ideas, y la interpretación legal dominante, en la de jurisprudencia nacional en materia privativa hasta la vigencia del Código de Justicia Militar.

El Poder Ejecutivo de propia voluntad lo declaró así en un decreto supremo que no recuerdo bien si fué del año 70 ó 72, en que resolviendo una cuestión de derecho militar privativo, estableció, como principio general, que las cuestiones del fuero ordinario los delitos de carácter común cometidos por militares, que no fuesen exclusivamente materia de la jurisdicción privativa, debían someterse al conocimiento de los tribunales comunes.

De lo expuesto queda comprobado, Exmo. señor, que de derecho correspondía á la Corte Suprema, el conocer en última instancia conforme á nuestra legislación, de los juicios privativos de guerra, aún cuando en el hecho la ejerciera en los más rares casos en que tuvo aplicación el Pre-

sidente de la República por ilegal interpretación de la vigencia de las leyes españolas: y en todo caso reducida á su más estrechos límites jurisdiccionales, por el texto de las ordenanzas y expresa declaración del Poder que las aplicaba.

No es de extrañar, pues, Exmo. Sr., que rara vez aplicada y circunscrita la jurisdicción privativa ántes de ahora, sólo y exclusivamente á las cuestiones de estricto derecho militar, la Corte Suprema no hubiese reclamado su competencia, ni que la aplicación de aquellas antiguas ordenanzas no hubiese despertado resistencias, no hubiese inspirado recelos, ni hubiese hecho sentir la necesidad de que fuesen derogadas, porque ceñidas ellas al límite de lo establecido, y concretándose á asegurar la obediencia y la disciplina en las fuerzas organizadas de mar y tierra, no trataban de violentar ningún derecho, ni invadían la órbita de la jurisdicción común.

Y llego, Exmo. señor, al tercer y último punto de mi rectificación. El se refiere á una apreciación de carácter personal, emitido por SSa. el H. diputado por Yungay. Desde luego, yo no tengo que insistir, Exmo. señor, en reconocer lo que él ha manifestado. Sé que ha traído á este debate la más decidida buena voluntad; que defiende sus principios con toda la convicción y toda la altura que me honro en reconocer en tan distinguido colega, y que sólo discute aquí en el terreno tranquilo de los principios y de las ideas; pero me ha de permitir, Exmo. señor, que en ese terreno defienda también mis teorías, como lo he hecho, con convicción profunda; más que con convicción, con ese apasionamiento con que los hombres de estudio se encariñan, á veces, con esas opiniones, con esas ideas, que son el resultado de algún tiempo de reflexión y de estudio.

Cre SSa., Exmo. señor, que limitada, como limitaba la Comisión la jurisdicción privativa al recurso de nulidad de la Exma. Corte Suprema, reemplazan, suspendido el Consejo Supremo de Guerra y Marina y convertido en tribunal de 2a. instancia bajo el nombre de Corte Marcial, reducidas sus atribuciones, en materia privativa, á los delitos de los militares en servicio, y sobre todo e-

liminadas de las prerrogativas de la jurisdicción de guerra, creo que fueron sus palabras las fuerzas de policía y de gendarmería, habían desaparecido así, lo que constituye á su modo de ver, los verdaderos inconvenientes de la legislación actual que había llevado al desprestigio al Código de Justicia Militar. Que mediante esa medida se refería á la última ya no se repetiría el escándalo frecuente de ver arrastrados á los tribunales militares, como hoy sucede, á ciudadanos tranquilos, que en un momento dado, por haber faltado á alguna disposición meramente de policía, quedaban sujetos al tribunal privativo de guerra.

Yo contesto á SSa.: esa reforma es muy importante, pero con ella sólo no podemos darnos por satisfechos porque para mí no es la más peligrosa entre los principios generales que consigna el Código de Justicia Militar actualmente en vigencia.

Y á ese respecto, Exmo. señor, permítome diferir, también, de la opinión de mi estimado compañero el honorable señor Valcárcel.

Yo no creo, Exmo. señor, que pueda calificarse como una conquista de la legislación nacional, el Código de Justicia Militar tal como está redactado y tal como está en vigencia.

El Código que quede, después de las modificaciones que se introduzcan, restringiendo su acción, dejará ver sus excelencias en lo que se refiere á disciplina y servicio del ejército. Pero del Código existente tengo.....

Y, por qué no decirlo con franqueza, tengo formada una opinión muy diversa.

Yo creo, señor Exmo. que á este respecto el honorable diputado por Yungay procede por dos equivocados conceptos: Confunde, Exmo. señor, más bien, asimila las antiguas ordenanzas, cuya historia nos hizo, que estuvieron en vigor hasta hace poco y que no vulneraban las libertades civiles, con el actual Código Militar. Y entre esas dos disposiciones hay un abismo legal que las separa: Entre la espada enmohecida de la justicia militar española, que recibió como herencia del coloniaje el Poder Ejecutivo, y que tuvo olvidada por años de años el Gobierno entre sus facultades jurisdiccionales, porque

sólo á la disciplina era aplicable y el Código de Justicia militar que es arma legal útil para muchos fines y diversas situaciones, recurso efectivo y peligroso de represión, hay una diferencia muy grande, señor Excmo. y no puede ser salvada sin prévia abjuración de principios fundamentales de la ciencia jurídica.

Y avanzando en este concepto, unificando mis ideas, manifestaré gráficamente cuál es mi juicio sobre ese Código, ya que el honorable señor Valcárcel no obstante la igualdad de nuestro criterio en este debate ha tratado con tanta lenidad esta legislación.

Debo advertir, señor Excmo. que puede ser que sea en mí una preconcebida, puede ser q' sea una obsesión y quizá esté equivocado. Pero yo he estimado siempre que entre los pliegos, que entre los artículos de ese Código existían en potencia latentes los elementos necesarios para una verdadera dictadura legal, dictadura más grave y más posible muchas veces que la dictadura de la fuerza.

El Código de Justicia Militar me hace el efecto de algo así como los ríos torrentiales de nuestras quebradas. Parecen, señor Excmo. hilos de agua en tiempo de estiaje, sirven para el riego, son elementos de producción; pero llegan los tiempos de avenida, y el hilo de agua se convierte en torrentes que con frecuencia todo lo amenaza, todo lo arrastra y á veces mucho destruye.

El Código de Justicia Militar es hoy, en tiempo de paz bonancible, que ojalá siempre goce la República, el hilo de agua de los tiempos de estiaje; que no sea Excmo. señor, en tiempo de inundación el torrente que todo lo arrastra y que todo lo destruye! (Aplausos). Nosotros, Excmo. señor, como legisladores debemos tener, ante todo y sobre todo, el criterio de la previsión: preparar, prever, impedir el daño en el tiempo de la tranquilidad y de la paz; en esta época debemos poner la legislación en sus verdaderos límites, efectuar obras de defensa, encausar el torrente que puede arrastrarnos, á fin de que, si por desgracia, que no sucede, vienen los tiempos de la zozobra y de la alteración del orden público, el torrente encuentre diques, encuentre muros, para que sus aguas no se

desborden, para que sus aguas encauzadas sólo arrastren á los incipientes ó temerarios que traten de arrastrar su corriente; pero dejando tranquilos en sus orillas á los hombres que, al amparo de la ley, cumplen la ley sagrada del trabajo, haciendo así la verdadera grandeza, el único porvenir estable de los pueblos. (Aplausos).

Los hombres pasan, pasan los partidos y pasan los gobiernos. Las leyes quedan, porque destinadas á seguir las relaciones de los rumbos de un Estado, generalmente se perpetúan y son muy difíciles de modificar cuando á su subsistencia se vinculan interes especiales. Modifiquemos esa ley antes que el accidente y la catástrofe nos indiquen que no fuimos previsores; realicemos este acto eminentemente político hagamos leyes que podamos aplicar y que nos puedan ser aplicadas: leyes justas: y represivas pero que no abran camino á la arbitrariedad ni al despotismo.

Rompa, pues el Partido Civil, que se ha llamado siempre partido de paz, de orden, de garantía, rompa ese partido q' está hoy en la cúspide del poder y la tiene ntre sus manos, esa arma que se llama Código de Justicia Militar; rompala, que así, lo que puede perder en fuerza material, lo ganará, Excmo. señor, en garantías para la Nación, en libertades para los ciudadanos y, al mismo tiempo, en fuerza moral para el partido, mismo; únicos elementos que dan título para conservar el poder en los pueblos democráticos. He dicho Excmo. señor.

(Aplausos prolongados).

El señor Olaechea.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría honorable.

El señor Olaechea.—Excmo. señor: Tarea árdua, muy difícil es la de intervenir en este importantísimo debate. En tal sentido, militan muchas causas. Se trata por una parte de proyectos que han sido enviados á esta Cámara por la Corte Suprema: institución muy respetable por el fin social que desempeña; especialmente respetable para mí, porque yo reconozco y acato el talento, la ilustración y la rectitud de todos y cada uno de sus miembros. Al lado de estos proyectos, hay otro igual-

men importante, que ha presentado el Poder Ejecutivo. Además, dos oradores elocuentes, dos atletas de la palabra han sacado á relucir sus mejores armas, exhibiendo ante la atenta consideración de la H. Cámara, un arsenal de poderosos argumentos para herir de muerte el pobre dictamen, que he tenido la honra de suscribir. En esta situación me enciendo ahora más que nunca á la benevolencia de la Cámara, porque yo no puedo sostener este debate á la altura en que ha sido colocado por los impugnadores del dictamen. Y como tengo obligación de defender ese dictamen, voy á cumplir mi deber, tal y como pueda hacerlo un simple soldado diré mejor, como puede defenderse el último recluta en los debates parlamentarios.

Enviados los proyectos de la Corte Suprema á la Comisión Auxiliar de Legislación, fué nuestro primer cuidado consagrarse á su estudio anártico todo el tiempo necesario con el objeto de apreciar en su legítimo valor la reforma militar. La Comisión había empezado sus labores; próximo estaba ya el momento de llegar á conclusiones definitivas, cuando recibió el proyecto del Poder Ejecutivo, que organiza la justicia militar en primera instancia. Este proyecto está, como se percibe desde luego, íntimamente conexo con los de la Corte Suprema. Entonces fué preciso emprender nuevos estudios que la Comisión hizo con toda dedicación posible, siendo indispensable también vencer muchos obstáculos en el estudio de los proyectos, porque presentan diversos problemas de derecho público y especialmente de organización judicial, que reclaman por lo complicado de su naturaleza, mucha meditación, antes de emitir opiniones sobre esta clase de asuntos á los cuales no se les ha dedicado en el país la atención que exige su importancia. Confieso que antes de ahora, nunca me había dedicado á legislación militar. Debe pues atribuirse á estas circunstancias, y no á motivo diverso, que la Comisión no hubiera presentado dictamen antes del momento que lo hizo. Revelo lo que ha pasado para que no se hagan apreciaciones erróneas. La tardanza ha provenido de la gravedad intrínseca del asunto y de las diversas fases que presenta el complicado problema de la legislación militar en el

Perú. Mucho habríamos deporado que no se discutieran los proyectos. Por eso aplaudo al honorable señor Valcarcel cuando se opuso vigorosamente á la moción de aplazamiento,

Hechas las declaraciones que preceden voy á entrar en materia, ocupándome de las principales obligaciones que se han expresado, atacando las opiniones de la Comisión.

La legislación militar ha recibido golpes terribles. Cualquiera se imagina, según lo que se ha dicho, q' esta legislación, es como si fuera realmente, hacha afilada para cortar de raíz las libertades públicas. Nada es más fácil Sres., q' hablar en nombre de la libertad. Exagerando los principios constitucionales se ha dicho también que el ejército goza de las garantías que establece la Carta fundamental, agregándose que sólo por razones transitorias, solo por una concesión puede admitirse la sujeción del ejército á la ordenanza.

No es menester estudiar en detalle lo que significa el ejército, para adquirir firme convencimiento de que necesita leyes propias. El ejército es la institución encargada de defender el honor é integridad de la Patria en el Exterior y de asegurar en el interior el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. Por consiguiente, para que este organismo pueda realizar sus fines especiales en el seno del Estado, es necesario que tenga leyes propias, leyes que sean adecuadas á su fin, leyes que se encuentren conformes á su naturaleza y que garanticen la existencia de aquella institución, absolutamente indispensable para la conservación del orden social. La legislación militar es tan antigua como los ejércitos, porque esa legislación emana y es consecuencia ineludible de la organización de la fuerza armada.

Los principios y reglas de derecho, aplicados al ejército, forman el derecho militar.— En todo país donde existe ejército organizado, el derecho militar se presenta en sus diversas manifestaciones: en su faz administrativa, en su faz económica, en su faz penal y en su faz de procedimiento judicial. El Código se ocupa de la organización de los tribunales militares, de las reglas á que se sujetan los juzgios militares y de la penalidad militar.—Vamos, ahora, cuál es el objeto de la reforma.—Los proyec-

de estos proyectos es un ataque á la libertad? ¿Cuál de estos proyectos puede considerarse como amenaza á los derechos individuales? ¿Cuál de estos proyectos es acreedor á la antipatía de la opinión pública?—Nada hay en los proyectos, absolutamente nada, que menoscabe la libertad garantizada por la constitución, ni se ha señalado tampoco el precepto constitucional que se intenta infringir con los referidos proyectos.

Después, se ha dicho que la legislación militar es opuesta al principio de igualdad. El honorable señor Valcárcel recordó que el principio de igualdad fué definitivamente establecido por los constituyentes de 1860, y que la tendencia á fijar y garantizar el principio de igualdad fué tal, que no pudo impedirlo el venerable obispo don Bartolomé Herrera, persona de reconocido talento, de gran poder é influencia en el seno de la sociedad peruana, y que ocupaba en la Cámara en el mismo puesto que hoy desempeña V. E.—El esfuerzo del señor Herrera fué estéril, y se abolieron los fueros en 1860. Más, ¿de qué fueros se trata? El fuero es real ó personal. La constitución ha proscrito el fuero personal, "no hay fueros personales."—Pero han quedado vigentes, como no ha podido dejar de suceder, los fueros reales. Cuando hablamos de fuero militar, nos referimos al fuero real. Según ésto, no es exacto que hubiera desaparecido el fuero real militar por virtudes de la constitución de 1860. El fuero real no está en pugna con la igualdad, porque la misma constitución reconoce que pueden existir leyes especiales por la naturaleza de las cosas y no solamente por la diferencia de las personas. La proscripción de los fueros personales, no significa que desaparezcan las leyes á que se sujetan la organización del ejército.

Los constituyentes de 1860 tuvieron especial cuidado en declarar, no obstante la abolición de los fueros, que el ejército quedase, como quedó realmente sujeto á la ordenanza. Los constituyentes de aquella época llevaron á término la reforma de la constitución de 1856. Esta constitución estatuyó en su artículo 118 que "la obediencia militar está subordinada á la "constitución" y "á las leyes". La constitución reformada de 1860 establece terminantemente en el artículo 119 que la obediencia

militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares". "Esta modificación no fué casual ni pasó inadvertida.—Consta en el diario de los debates de aquella fecha que hubo deliberado propósito en someter al ejército á su ley especial, que era entonces la ordenanza española.—El doctor don Antonio Arenas, uno de los talentos más notables que han habido en este país, y cuya memoria venerable, siempre será honra para la nacionalidad peruana expresó la mente de los constituyentes en los términos siguientes: "al inscribir el dictamen presentado por los señores "de la comisión— dijo el doctor Arenas—mi designio no ha sido que "se relaje la subordinación militar, "ni que el ejército sea eximido de cumplir las ordenanzas. He creído "que el artículo deja intacta la obligación que tienen los militares de someterse á sus leyes especiales. Es "claro que la ley reguladora de la obediencia militar es actualmente la ordenanza; y, que si esta ley recibe algunas reformas, los militares quedarán también obligados á someterse á las ordenanzas reformadas. Con esta declaración los constituyentes aprobaron sin vacilar el artículo de la constitución que subordina la obediencia á la ordenanza y á las leyes.—Por consiguiente, la ordenanza quedó vigente como ley del ejército; no quedó vigente por circunstancias transitorias, según está probado con la opinión de los autores de la constitución de 1860.

Y cómo podría aceptarse Exmo. señor que el ejército esté amparado por las garantías constitucionales, y que un soldado tratándose de cumplir sus deberes, pretendiera eludirlos, tomando como escudo esas mismas garantías de que trata la carta fundamental del Estado? No me explico cómo pueda suceder todo esto y existir el ejército. ¿Qué se diría del soldado que invocase el derecho de asociación para separarse de las filas? ¿Qué del soldado que saliera del cuartel para ir á un comicio popular, incocando el derecho de petición? ¿Qué se diría de aquel otro que invocase la libertad de opinar para contrariar las órdenes de sus jefes? El ejército por su organización y naturaleza, no cabe ni puede colocarse dentro del círculo trazado por la carta en materia de libertades individuales. El ejército es una

necesidad. Las necesidades no se discuten, se satisfacen. Tenemos que sostener el ejército tal como es, por una razón muy simple; porque solo así es necesario para la existencia del Estado. Y como los ciudadanos armados desempeñan el papel de fuerza, destinada á defender los intereses nacionales, las leyes á que están sujetos deben hallarse en armonía con sus fines. Suponer que el soldado está colocado en la misma condición que cualquier otro ciudadano invocando la igualdad civil es destruir la existencia del ejército. Con tal sistema solo habría desconcierto y anarquía. El ejército, digase lo que se quiera, necesita reglamentación especial, leyes severas, rigurosas. Yo no tengo ideas propias sobre este asunto. Las ideas que expreso son el fruto de la convicción adquirida asimilándose ideas agenas, que considero buenas ó aceptables.

Efectivamente, la necesidad de la legislación militar que ahora se combate quedó plenamente demostrada el año de 1874, en esta Cámara sirviendo para esto de causa ocasional la discusión habida sobre la amnistía de los argentos del "Pichincha". El señor Luis Carranza que ha dejado huella profunda en la prensa y en el parlamento nacional trató este asunto magistralmente. He aquí su opinión:

"El artículo 113 de la Constitución—decía el doctor Carranza— reconoce claramente la existencia de Tribunales Militares. Ni podría ser de otra manera, desde que las condiciones especiales en que colocan otros hábitos y otros deberes al ciudadano armado por la ley exige un Código distinto, trámites más rápidos, más eficaz sanción que el de nuestros procedimientos comunes. ¿Cuántas faltas hay, en efecto que en el soldado merecen un severo castigo y que son insignificantes ó de puro honor para el ciudadano? ¿Cómo podrían ser castigados, cómo podrían reprimirse esas faltas conforme á nuestros procedimientos ordinarios de penalidad? Si es indispensable para la seguridad general, que haya una fuerza que garantice sus intereses, si la nación ha de descansar tranquila en la moralidad y la disciplina de nuestro ejército, es indispensable que haya un Código Penal distinto para él, de otra manera nos

"expondríamos á mantener hombres armados que, en el momento que quisiesen, se apoderarían del poder; atacarían la constitución y pondrían "en un espantoso desorden á la sociedad entera, cuyas garantías estarían á merced de sus caprichos. "En este estado, ¿qué recurso legal "le dejarían al Gobierno para hacer "respetar la Constitución? No tendría para sostenerse sino dos ca- "minos: ó traspasar los preceptos de "la ley para conservar la disciplina, "ó entregarse á las exigencias capri- "chosas del ejército. Tendríamos "pues,—ó un Gobierno arbitrario y "despótico ó una dictadura militar "terrible."

Los principios expuestos traen fielmente la verdadera doctrina. Cuando se forma ejército es preciso organizarlo estrictamente y hacer que sirva para realizar el fin á que está destinado. Si el ejército en hora desgraciada se aparta de la buena senda, es indispensable que la sociedad se defienda aplicando las leyes que correspondan á tan grave situación, leyes cuya severidad garantice el orden y la disciplina; leyes, en fin, que correspondan á los servicios y peligros del ejército; porque la patria no sostiene á los soldados para que la avergüencen con sus crímenes. No hace, pues, al caso invocar la libertad y pedir apoyo al principio de igualdad para combatir la legislación militar, que es especial por su propia naturaleza, según la ilustrada opinión de las constituyentes y según el texto expreso de la Constitución de 1860.

Hasta el año de 1899 nunca ha habido justicia militar en el Perú. Comparese el Código vigente con las ordenanzas y se verá inmediatamente la notable diferencia. Según las ordenanzas el Presidente de la República era el "fæc totum" el árbitro absoluto en esta materia: nombraba jueces y resolvía en última instancia.

El honorable doctor Jiménez se ha ocupado de hacer la crítica de estos puntos en sus discursos. No tiene objeto que yo insista sobre el mismo tema, repitiendo lo que él dijo con tanta claridad y con abundancia de doctrina. Por este motivo me concretaré á expresar algunas ideas contestando al honorable señor Valcárcel, cuyos argumentos se han di-

rigido á impugnar los principios que sostiene la Comisión.

El honorable señor Valcárcel ha concretado su argumentación á cuatro puntos principales.

SSa. se refirió en primer lugar al caso en que el militar cometía delitos comunes en actos del servicio, sentenciado con tal motivo que esos delitos deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción militar.

El delito militar, Exmo. señor, presupone la infracción de los deberes propios del soldado. En este sentido restringido no debe prevalecer el concepto del delito militar. Es necesario considerar también, como delitos militares, los ataques al derecho, que la ley común califica delitos, cuando se practican en actos del servicio; porque entonces son más graves, tienen mayor trascendencia y no pueden realizarse sin faltar á la disciplina, sin conculcar los deberes á que se encuentra sujeto el ejército. Esto, que la razón enseña, se ha reconocido en el terreno de los hechos, y está comprobado en todos los países donde existe código militar.

No es necesario pensar con mucho detenimiento para reconocer que los delitos que constituyen infracción de los deberes militares, deban ser juzgados por la jurisdicción militar; ni es necesario tampoco gran esfuerzo para admitir, que la jurisdicción militar no puede contemplar con indiferencia al soldado, que comete delitos comunes, abusando de su posición, cuando debiera estar consagrado al cumplimiento de sus deberes especiales, se haya en servicio de armas. Me refiero al acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones que rijan ó á las órdenes particulares que dicten los jefes en su caso. En esto consiste el servicio de armas. Pero merece también los casos que se refiere el artículo 12 del código vigente enumera como servicio de armas. Tal circunstancia ha servido para que el honorable señor Valcárcel haga una crítica, afirmando que la definición no se amolda á las reglas de la lógica. Desde luego, hay suficiente claridad en lo que el código dice al fijar el concepto de servicio de armas en el artículo doce. La enumeración que el código hace, respecto de los actos que se consideran como servi-

cio de armas, avivan la claridad del concepto definido. Yo no soy defensor del código militar; no me corresponde demostrar la exactitud jurídica de sus disposiciones. Pero, si debo manifestar que la enumeración y la definición, propiamente dicha, no riñen, no pueden estar en pugna. Agregaré que hay muchas cosas en el mundo que no se definen expresando su naturaleza en una fórmula breve. Frecuentemente se define por vía de enumeración: así, la luz q' nos alumbría, y la electricidad que la produce, se definen, expresando sus efectos.

El servicio de armas se define, describiéndolo. Puede definirse también enumerando los casos que deben refutarse como tal servicio.

El concepto que expresan estas palabras— servicio de armas— es tan claro, que nunca ha dado lugar á dudas. La ley de inválidos, antes que el código militar, legisla refiriéndose al daño sufrido en servicio de armas: nadie ha trepidado para aplicar aquella ley. Los delitos comunes que los militares comentan en actos del servicio de armas deben ser juzgados militarmente; porque atacan la disciplina del ejército.

Decía el honorable señor Valcárcel que naciones muy poderosas, que han hecho una ciencia de la milicia, establecen en sus códigos q' los delitos comunes cometidos por militares se sujetan al fuero común.—SSa. hacía referencia á Alemania, y en particular al artículo 3º. del código militar del imperio. Con perdón de SSa. yo no admito que el primer ejército, el ejército que es el orgullo del Kaiser, y quizá el mejor organismo del estado alemán; no comprendo señores que exista aquel ejército, careciendo de disciplina, y sea realmente, como es fama, el primero entre todos los ejércitos del mundo.— Declaro francamente que no lo entiendo así.— No concibo ejército sin disciplina; ni concibo la disciplina si la ley autoriza que se infrinjan sus severas exigencias.

El código alemán en su "artículo tercero" establece la doctrina de que "deberán juzgarse con arreglo á las leyes penales ordinarias" las infracciones cometidas por personas pertenecientes al ejército, siempre que constituyan crímenes ó delitos comunes.— Bien se advierte que esta dis-

posición no dice una palabra sobre la cuestión que nos ocupa, es decir, sobre el delito común cometido en acto del servicio.

Por otra parte, al decir el código alemán que el delito se juzga con arreglo á las leyes ordinarias, no significa este concepto que el delito común, cometido en acto del servicio, está exento de la jurisdicción de guerra. La doctrina del código alemán está expresada más claramente en el artículo 210 del nuestro. Según este artículo los tribunales ordinarios aplican las leyes penales ordinarias á los delitos comunes practicados en acto del servicio. En fin, la doctrina de un código se puede juzgar estudiando aisladamente uno de sus artículos, ni basta para juzgar el tenor literal de ese mismo artículo. No hay ciencia más difícil que la legislación comparada; porque exige el conocimiento de la historia y de la razón de ser de las legislaciones que se estudian. Yo no tengo elementos para estudiar cumplidamente el código alemán.—Pero, puedo afirmar que gran parte de sus disposiciones se refieren á infracciones en actos del servicio. Desde el artículo cincuenta y seis no se ocupa de otra cosa. El código alemán no establece nada nuevo al decir que al delito común se le aplica la ley común. La cuestión no existe con relación á la pena, sino con relación al fuero competente. Creo que es muy difícil que en Alemania no suceda lo que en todas partes: que el ejército no necesite ver en sus jefes á sus respectivos jueces; porque son ellos los que conocen la estructura de la institución militar y las exigencias del principio de autoridad. La base de la disciplina romana consistía en que el soldado temiese á sus jefes y nō al enemigo.

El honorable señor Valcárcel para comprobar su tesis hizo uso de varios ejemplos.—A mi me parece que, con sólo enunciarlos, basta para reconocer que se trata de verdaderos delitos militares; porque el supuesto es que han sido practicados en acto del servicio.

Los ejemplos propuestos se refieren: al pelotón de caballería que fué á Lurigancho para atender al forraje de los caballos, y apartándose los soldados del lugar donde debían estar cometieron delitos contra la ho-

niedad; ó al soldado que estando en formación el día de la procesión de Mercedes se pone á blasfemear en presencia del arzobispo y del cabildo metropolitano. El delito contra la honestidad ó contra la religión es delito común.—Cualquiera hombre, sin distinción, puede cometer esta clase de delitos.—¿Por qué han de considerarse como delitos militares?—La razón es tan clara, como sencilla. Esos delitos, por lo general comunes, son delitos militares; porque se han cometido en actos de servicio de armas, con manifiesta infracción de los deberes anexos á la disciplina militar. ¡Qué se diría, Exmo. señor, si en una solemnidad como la que hemos recordado se contemplase que blasfema un soldado en formación? ¡Qué podríamos decir si se contemplase á varios soldados, ó á todos los soldados, blasfemando en esa ceremonia religiosa?—Ah! diríamos, con profundo dolor, que había desaparecido la disciplina en el ejército del Perú y que la sociedad estaba en gravísimo peligro.—Luego, el delito no consiste simplemente en haber blasfemado:—el delito consiste en blasfemar, faltando á la disciplina militar.—Un soldado falta á sus deberes con sólo saludar estando en formación. Sin embargo, si ese soldado blasfema, ¿será posible que lo juzgue el juez común y nō los tribunales militares?—Con este sistema no habrá ejército; ese ejército está perdido; el país se encontrará al borde de un abismo; gobernará la guardia pretoriana, y nos devorará la anarquía.

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión, quedando SSA. con la palabra para el día de mañana.

Eran las 7 h. 35 m. p. m.

Por la Redacción

L. E. Gadea.

62 sesión del viernes 20 de octubre
de 1905.

Presidida por el H. señor Miró
Quesada

Sumario.—Se aprueba el proyecto que aumenta el haber de los vocationales y fiscales de las Cortes Suprema y Superior de Lima y de los jueces y agentes fiscales de la